

CG215/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 12JDE/VE/203/06 signado por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández, entonces Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Augusto Héctor Palacios García, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos: 39, 269 numerales 1 y 2 , y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los artículos: 1, 2, 3 numeral 2, 7 numeral 1, 8, 10, 11, 14,21, 36, 38,4042, 45,y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE interpongo escrito de queja en contra por actos de propaganda realizados por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' a través del C. ÁNDRES MANUÉL LOPEZ OBRADOR en razón ejecutar acciones que entrañan violación a los artículos 38 inciso a) y 189 numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago de su conocimiento para que este Órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, actúe en consecuencia, dando el trámite de Ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán.

HECHOS

1.- Mediante sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo Distrital Electoral número 12, con cabecera en Ixtapaluca, México, quedó instalado dando inicio formal en este Distrito, al proceso electoral para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración del Congreso de la Unión, órgano electoral competente para la aplicación del procedimiento para conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad que se presenten en esta materia.

*2.- En fecha seis de junio del año dos mil seis, al trasladarme para hacer un recorrido por varias calles del municipio de Ixtapaluca, perteneciente a este Distrito Electoral, siendo aproximadamente las dieciocho horas, me percaté, que dentro de la Unidad Deportiva Ayotla, ubicada en la carretera federal México-Puebla aproximadamente a la altura del kilómetro veinticinco, de la localidad del Pueblo de Ayotla, existen DOS PINTAS, de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por tres metros y medio de alto, cada una, la primera ubicada en dos partes, de la barda con vista oriente del edificio inconcluso del gimnasio que se encuentra a un costado de la cancha de fut-bol rápido; la segunda que se ubica en la barda oriente del gimnasio que se ocupa como cancha de fut-bol de salón a un costado del gimnasio de box, y de las canchas de soccer, por las que se promociona al candidato a Presidente de la República, registrado por la Coalición 'Por el Bien de Todos': **ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR**; y en las que se establece el logotipo de dicha Coalición, y que contienen las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

leyendas: en la primer pinta señalada: 'CUMPLIR ES MI FUERZA; LOPEZ OBRADOR; PRESIDENTE 2006; VOTA 2 JULIO', y en la segunda: 'POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES, LOPEZ OBRADOR, PRESIDENTE 2006, VOTA 2 DE JULIO', propaganda incide en el ánimo del electorado produciendo efectos de proselitismo, a favor del actual candidato de la Coalición PRD-PT-CONVERGENCIA, máxime a que se encuentra en lugar NO PERMITIDO por la Ley Electoral Federal, como lo son las bardas de los edificios de carácter público, mencionados, corroborando que los mismos se encuentran a resguardo y dominio de la autoridad municipal, puesto que de la misma Unidad deportiva de que se trata, se dotó a la Junta Distrital 12, de lugares de uso común para ser sorteados en su oportunidad; lo que materializa violación a lo dispuesto por las reglas establecidas por el numeral 1, inciso e) del artículo 189 del COFIPE que estipula, que la propaganda electoral: 'No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos'.

Lo anterior en relación, al incumplimiento que hace la Coalición denunciada por este medio, a la obligación que tienen los partidos políticos o coaliciones nacionales en el sentido de deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos, sustentada por el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del Ordenamiento Electoral en consulta.

Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos' , viola flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas que ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo de la presente queja en materia de propaganda electoral.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

a). Los hechos señalados presuponen violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) y las reglas establecidas por el inciso e) del numeral 1 del artículo 189 del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos', viola flagrantemente, como queda demostrado con las pruebas que ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo de la presente queja en materia de propaganda electoral.

Por lo anterior, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción a los artículos multicitados que establecen las reglas de conducción de las actividades de los Partidos Políticos nacionales y así como las de colocación de propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y a la esencia de lo estatuido por el COFIPE por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición Por el Bien de Todos, consistente en multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la República, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en el numeral 1 inciso b) y numeral 2 inciso a) del artículo 51 del Reglamento en cita, en relación con los similares del artículo 269 del COFIPE; en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

DE LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN JURIDICO

De conformidad a lo dispuesto por el Numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de sustento en consulta, tenga a bien ordenar la realización de todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos que motivan la presente denuncia, e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales, dentro del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

*En merito de lo expuesto y fundado A **USTED PRESIDENTE CONSEJERO, ATENTAMENTE PIDO:***

PRIMERO: *Tenerme por presente, interponiendo escrito de queja en materia de propaganda, por la violación al artículo 189 numeral 1 inciso e), del COFIPE, por hechos imputables a la Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de su candidato ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.*

SEGUNDO: *En términos del artículo 11 numeral 2 del Reglamento de Sustento, remita el presente asunto ,al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia. Y en su caso realice las acciones legales de acuerdo a su competencia.*

TERCERO: *Emplazar al Representante de La Coalición 'Por el Bien de Todos', para que en el plazo de Ley, exponga lo que a su derecho convenga.*

CUARTO: *Formular proyecto de resolución de carácter condenatorio a la Coalición 'Por el Bien de Todos', aplicando la sanción correspondiente de 50 a 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito federal.*

Ofreciendo como pruebas cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD12/MÉX/441/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1021/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintidós de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veintinueve de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para lo Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

-----CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

Con fecha 22 de agosto de 2006 mediante oficio SJGE/1021/2006, fue notificado a la coalición política que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Augusto Héctor Palacios García en calidad de representante propietario de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital número 12 del Instituto Federal Electoral con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder o dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, previsto en el artículo 17, párrafo 1 inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e), del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el. Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

‘Artículo 17 (se transcribe)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

‘Artículo 15 (se transcribe)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizadas sobre la base de hechos o argumentos intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja limitándose o realizar una imputación sin emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta oscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho, que según su dicho, constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de quejo puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar el inconforme, que ‘...esta representación concibe acreditada la infracción a los artículos multicitados’. En

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir lo contraposición entre el hecho que impugna y lo disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desecheda conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo expuesto, que el artículo 1º, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

‘Artículo 10 (se transcribe)

El quejoso en el procedimiento al que comparece, en los hechos que menciona, no da cabal cumplimiento al precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia ni veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se avoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas –‘esta representación concibe’-, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún documento probatorio, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral de que se queja el compareciente.

Dejando, además, a mi representada en estado de indefensión toda vez que genera confusión con sus argumentos al afirmar que el presunto lugar de los supuestos hechos' ...se encuentra a resguardo y dominio de la autoridad municipal...' y por otro lado, que dicho lugar '...se doto a la Junta Distrital 12, de lugares de uso común para ser sorteados en su oportunidad...'; por lo que plantea su escrito de queja en forma imprecisa y sin claridad; faltando nuevamente con ello a lo dispuesto a lo disposición antes transcrita, es decir, no cumple con una narración expresa y clara de los hechos que se duele.

II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15 (se transcribe)

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

"Artículo 10. (se transcribe)

De conformidad con las disposiciones anteriores, el inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba suficiente alguna que acredite fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni acredita que, de existir la propaganda colgada, esto haya sido realizado por la coalición política que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se - anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificara el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio al uno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por lo subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición que represento.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

*Aunado a lo anterior, la tésis emitida' por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**, es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

La tesis descrita, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 1º, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en lo actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Con lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieron entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la coalición actora se queja de la presunta violación por parte de mi representada al artículo 189 inciso e) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cuatro (4) fotografías, sin embargo éstas sólo reproducen dos pintas de inmuebles tomados desde diferentes ángulos, que carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31 (se transcribe)

Artículo 35 (se transcribe)

Lo expuesto es así, pues la quejosa no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir:

PRIMERO. *que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba convincente alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no acreditar la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

SEGUNDO. *la probanza que remite la actora consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente pintada por mi representada; en las cuales, como ya se adujo, la quejosa no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores y,*

TERCERO, *tal probanza no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, reúne todas las características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero de conformidad con el criterio mencionado del tribunal federal electoral, en relación a que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables; lo cual, en el caso que nos ocupa no obra en expediente documento público, diligencia, realizada u ordenada por esta Junta, o probanza alguna con la que pueda administrarse las únicas prueba técnica que remite la promovente; por lo que una vez más queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja la coalición recurrente.*

Así mismo, es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, que la actora en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.

Por otro lado, respecto a las disposiciones jurídicas que considera la actora en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición que represento, por los argumentos expuestos con anterioridad, es claro pues, que la coalición Alianza por México no

acredita dicha violación, pero además por las consideraciones que en lo subsecuente se argumenta.

En este sentido y en el supuesto no aceptado de a las fotografías se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la pinta de un inmueble; sin desprenderse que éste sea un parque, un deportivo, ni siquiera un edificio público; por tanto, el quejoso no remite a esta Junta elementos o indicios suficientes con los cuales acreditar la supuesta violación por parte de mi representada a normas electorales.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme en su obligación principal, que es la de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este aportado para no incurrir en innecesarios repeticiones.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se trato de acreditar con las mismas, así como las razones por los que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración, dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 22 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificación al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

Instituto en el Estado de México, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. Mediante oficio número SJGE/529/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número 12JDE/VE/188/07, signado por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas, misma que se reproduce en lo que interesa:

“Los CC. Rene Eduardo Borrego Hernández y Armando Rodrigo Díaz Méndez, Vocales Ejecutivo y Secretario respectivamente, de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se constituyeron en el ‘Deportivo Ayotla’, ubicado en Avenida Cuauhtemoc, esquina Calle Vicente Guerrero, Colonia Ayotla, Ixtapaluca, Estado de México, para realizar la diligencia de verificación de la pinta de la propaganda electoral de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en edificios públicos, motivo de la tramitación de la queja interpuesta por la entonces Coalición ‘Alianza por México’, expediente JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006, solicitada mediante oficio: SJGE/529/2007, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. -----

Una vez constituidos en el interior del ‘Deportivo Ayotla’, se procedió a llevar a cabo la diligencia de referencia, para lo cual tanto el Vocal Ejecutivo como el Secretario se trasladaron al lugar exacto donde se encontraban las pintas de la otrora Coalición por el Bien de Todos, constatando que efectivamente existen dos pintas de dicha Coalición, las cuales se ubican dentro del inmueble señalado, una en la barda exterior de un edificio inconcluso, dividida por lo que sería la puerta de acceso, y otra en la barda del auditorio del deportivo; ambas pintas están

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

ubicadas en el lado oeste de los edificios señalados. Además, se observa que están cubiertas por una capa tenue de pintura blanca, sin embargo aun se distinguen las siguientes leyendas. Barda del edificio inconcluso: 'CUMPLIR ES MI FUERZA. LÓPEZ OBRADOR. VOTA'. Esta barda tiene graffiti del lado izquierdo, por lo que gran parte de la leyenda no se distingue. Barda del auditorio: 'POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. VOTA. LÓPEZ OBRADOR'.-----

*Enseguida se procedió a tomar fijaciones fotográficas de ambas pintas. **(Se anexan dos fotografías de cada pinta).**----- Finalmente, el Vocal Ejecutivo entrevistó al C. Isidro Dávila Campos, quien fue localizado en una casita ubicada al interior de los terrenos del deportivo y dijo tener su domicilio en dicho lugar, identificándose con credencial para votar con fotografía con número de folio 26473671, clave de elector DVCMIS40051515H100, el cual manifestó que las pintas arriba descritas fueron realizadas antes de la jornada electoral del 2 de julio del 2006, pero que no recuerda la fecha exacta, señalando también que posteriormente al día de la votación acudieron al lugar unas personas quienes pusieron una capa de pintura blanca en las bardas referidas, pero que tampoco recuerda la fecha exacta, y que es todo lo que sabe sobre el asunto."*

VIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciadas referida en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/888/2007 y SJGE/889/2007, se comunicó a los representantes de las otrora Coalición "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos presentados por los representantes de las otrora Coalición “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que el denunciado estima que la queja es frívola, ya que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

ordenamiento, en virtud de que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la pinta de propaganda en un edificio público, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó cuatro impresiones fotográficas, las cuales, en concatenación con la clara expresión que realiza de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las impresiones fotográficas, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó dos pintas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, en el interior de las instalaciones ocupadas por el “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, inmueble propiedad de la administración pública.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades**

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución,

que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizó dos pintas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, en el interior de las instalaciones del “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, inmueble propiedad de la administración pública, contraviniendo con ello lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Así tenemos que, con base en las impresiones fotográficas aportadas por la coalición quejosa, así como en el acta circunstanciadas de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, levantada por el Lic. Rene Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en las instalaciones que ocupa el “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, se consignó lo siguiente:

*“Una vez constituidos en el interior del ‘Deportivo Ayotla’, se procedió a llevar a cabo la diligencia de referencia, para lo cual tanto el Vocal Ejecutivo como el Secretario se trasladaron al lugar exacto donde se encontraban las pintas de la otrora Coalición por el Bien de Todos, **constatando que efectivamente existen dos pintas de dicha Coalición, las cuales se ubican dentro del inmueble señalado, una en la barda exterior de un edificio inconcluso, dividida por lo que sería la puerta de acceso, y otra en la barda del auditorio del deportivo; ambas pintas están ubicadas en el lado oeste de los edificios señalados. Además, se observa que están cubiertas por una capa tenue de pintura blanca, sin embargo aun se distinguen las siguientes leyendas. Barda del edificio inconcluso: ‘CUMPLIR ES MI FUERZA. LÓPEZ OBRADOR. VOTA’. Esta barda tiene graffiti del lado izquierdo, por lo que gran parte de la leyenda no se distingue. Barda del auditorio: ‘POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. VOTA. LÓPEZ OBRADOR’.**-----
Enseguida se procedió a tomar fijaciones fotográficas de ambas pintas. **(Se anexan dos fotografías de cada pinta).**-----
Finalmente, el Vocal Ejecutivo entrevistó al **C. Isidro Dávila Campos**, quien fue localizado en una casita ubicada al interior de los terrenos del deportivo y dijo tener su domicilio en dicho lugar, identificándose con credencial para votar con fotografía con número de folio 26473671, clave de elector DVCMIS40051515H100, **el cual manifestó que las pintas***

arriba descritas fueron realizadas antes de la jornada electoral del 2 de julio del 2006, pero que no recuerda la fecha exacta, señalando también que posteriormente al día de la votación acudieron al lugar unas personas quienes pusieron una capa de pintura blanca en las bardas referidas, pero que tampoco recuerda la fecha exacta, y que es todo lo que sabe sobre el asunto.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta circunstanciada siendo las diecisiete horas del día de su inicio, constando de una foja útil, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

Como se observa, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, relacionadas con las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, demuestran que al menos hasta el día veinticuatro de agosto del presente de dos mil siete, las pintas de propaganda aludidas por la impetrante se encontraban en el interior de las instalaciones del edificio ocupado por el “Deportivo Ayotla”, específicamente en una barda del auditorio-gimnasio del complejo deportivo, y la otra en un edificio en construcción de dichas instalaciones.

La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración conjunta de los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad, en específico, de las diligencias que constan en el acta circunstancia antes referida, documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del reglamento de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así tenemos que, la valoración de las pruebas por este órgano resolutor, se realizó con base en un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.

Asimismo, resulta atienten precisar que si bien, por una parte, el quejoso refirió en su escrito inicial que las pintas en cuestión se realizaron en dos bardas ubicadas en el oriente de las instalaciones deportivas, mientras que el funcionario electoral hizo constar en el acta circunstanciada que las mismas se encuentran en el lado oeste de las consabidas edificaciones, dicha circunstancia no es óbice para que esta autoridad tenga certeza respecto de la existencia de las pintas, toda vez que en las diligencias de investigación se identifica que las mismas se ubican en un edificio inconcluso y en una barda una construcción que aparentemente funge como auditorio o gimnasio, además de que los lugares que se aprecian en las muestras fotográfica aportadas por el quejoso, coinciden plenamente con las que se obtuvieron por esta autoridad.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de las pintas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de determinar si el contenido de las mismas es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en las actas circunstanciadas antes aludidas, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

PINTA 1 (gimnasio-auditorio)

En un fondo de color amarillo se observan lo siguiente:

En la parte superior, se aprecia la leyenda en letras de color rojo: *“POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES”*. Posteriormente, ocupando casi la totalidad del cartel aparece en letras negras la frase: *“LOPEZ OBRADOR”*. Debajo de lo antes descrito en letras blancas dice: *“PRESIDENTE 2006”*, e inserto en el ángulo izquierdo el texto: *“VOTA 2 de JULIO”*, acompañado del emblema de la coalición denunciada.

PINTA 2 (edificio en construcción)

En un fondo de color amarillo se observa lo siguiente:

En la parte superior izquierda, se aprecia la leyenda en letras de color rojo: *“CUMPLIR ES MI FUERZA”*. Posteriormente, en letras negras el texto: *“LOPEZ OBRADOR”*. Debajo de lo antes descrito en letras blancas dice: *“PRESIDENTE 2006”*.

En el lado derecho se aprecia la frase: *VOTA 2 de JULIO*, acompañado del emblema de la coalición denunciada.

De forma ilustrativa se muestran las imágenes de las fotografías que fueron aportadas por el quejoso, así como aquellas que fueron obtenidas por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México:

FOTOGRAFÍAS QUEJOSO



FOTOGRAFÍAS VOCAL



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Como se observa, las pintas antes descritas difundieron la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos con el fin de obtener prosélitos en las elecciones federales próximas a celebrar.

Consecuentemente, esta autoridad considera que la propaganda sujeta a valoración reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, en razón de que **su fin fue la difusión de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador** el con miras a la obtención del voto en los comicios electorales celebrados en el dos mil seis.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

Así las cosas, esta autoridad considera que en virtud de que las pintas de propaganda se realizaron en el interior de las instalaciones del “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, **inmueble destinado a la prestación de un servicio público deportivo**, dicha conducta vulneró lo dispuesto por artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normatividad electoral restringe la pinta de propaganda electoral de cualquier tipo en las instalaciones ocupadas por las dependencias y/o entidades ocupadas por los Poderes Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, debe señalarse que la intención del legislador federal al establecer la prohibición prevista en el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como finalidad, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal. De no admitir la hipótesis señalada, y considerar que únicamente se inhibe la colocación o distribución en edificios de propiedad pública, llevaría al absurdo de permitir a los partidos políticos colocar medios proselitistas en todas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

las instalaciones de las dependencias y/o entidades gubernamentales en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad o la calidad con que tales construcciones se ocupen.

Lo anterior se colige del análisis sistemático e integral de los artículos 188, párrafo 1 y 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, de los cuales se advierte que los partidos políticos no pueden colocar, **pintar** o distribuir propaganda electoral, al interior o exterior de un edificio en donde se preste un servicio público.

De esta guisa, esta autoridad administrativa considera que las pintas materia del actual procedimiento revisten la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido, toda vez que promovieron la candidatura a la presidencia de la República de la coalición denunciada, consecuentemente, al haber sido pintadas al interior de edificio público, vulneraron la restricción establecida en el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque del análisis conjunto de las pruebas integrantes de este expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se colige que aun cuando resultara imposible identificar quién realizó directamente la citada conducta conculcatoria de la normatividad electoral, sí es dable responsabilizar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, porque al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho instituto político no negó la realización de las pintas en el interior del complejo deportivo, ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya ejecutado las consabidas pintas.

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fue quien realizó las pintas de propaganda en el interior del inmueble público, pues resulta innegable que sólo este instituto político tendría interés en ordenar la difusión de la propaganda en cuestión y disposición para pagar los costos correspondientes, reiterando que no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos de esas pintas, por el hecho de que el único beneficiado con esas pintas fue la coalición denunciada.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud de la coalición denunciada, quien omitió presentar queja alguna ante esta autoridad deslindándose de las pintas en cuestión, pues dadas sus características y lo ilegal de su colocación, resulta lógico pensar que si en verdad hubiese estado en desacuerdo con ellas habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma espontánea e inmediata, pues resulta inverosímil que, dado lo ostensible de tal propaganda, y sus circunstancias de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

modo, tiempo y lugar, tales pintas hubiesen pasado inadvertidos para la entidad política denunciada, por lo que su silencio puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

Asimismo, cabe decir que las características de las pintas materia del actual procedimiento, coinciden con las utilizadas por la Coalición “Por el Bien de Todos” durante el desarrollo del proceso federal electoral 2005-2006, toda vez que los colores empleados por la citada entidad en el curso de los pasados comicios electorales en la mayoría de su propaganda fueron el *amarillo* como fondo y el *negro* en el nombre de los candidatos postulados, máxime que dicho colores son distintivos del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición denunciada.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual se tiene por acreditado que el dicha entidad fue quien realizó las pintas de la multicitada propaganda.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el argumento hecho valer por la coalición denunciada en el sentido de que la Coalición “Alianza por México” omite precisar si el lugar en el que ubican las pintas se encuentra resguardado por el Municipio de Ixtapaluca, o bien fue uno de los lugares de uso común que se autorizaron en el 12 Distrito Electoral del Estado de México por la citada autoridad municipal para la fijación, colocación o pinta de propaganda electoral. Al respecto, debe decirse que toda vez que si bien se autorizó la pinta de propagandas en el Deportivo Ayotla, lo cierto es que la misma se limitó a la barda perimetral ubicada en la Avenida Cuauhtemoc, Ayotla, Estado de México y no en las instalaciones del interior de dicho complejo deportivo.

Al respecto, conviene tener presente el oficio número PM/SAYTO/05 de fecha siete de noviembre de dos mil cinco, sucrito por el C. Enrique Rutilo Granados, Secretario del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

“POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO LE ENVIÓ NUEVAMENTE, LOS LUGARES DE USO COMÚN, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER PROPAGANDA ELECTORAL; MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

LUGAR DE USO COMÚN	UBICACIÓN	LOCALIDAD
FRONTON IXTAPALUCA	CALLE HIDALGO ESQUINA CON AV. CUAUHTÉMOC	IXTAPALUCA CENTRO
DEPORTIVO AYOTLA	BARDA PERIMETRAL DEPORTIVO SOBRE LA AVENIDA CUAUHTÉMOC	AYOTLA
HOSPITAL PSIQUIATRICO DOCTOR PEDRO LÓPEZ	BARDA PERIMETRAL HOSPITAL DOCTOR PEDRO LÓPEZ SOBRE AVENIDA CUAUHTÉMOC	DOCTOR JORGE JIMÉMEZ CANTU

LO ANTERIOR PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 3 Y 158 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

Como se observa, los lugares de uso común autorizados por el Municipio de Ixtapaluca en el “Deportivo Ayotla”, Estado de México, se limitaron a la barda perimetral ubicada en la Avenida Cuauhtémoc, Ayotla, Estado de México, en consecuencia, no existió permiso para la pinta de bardas en el interior de las instalaciones como aconteció en el caso que nos ocupa, razón por la que es dable desestimar el argumento vertido por la coalición denunciada.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundada** la presente queja.

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, es la hipótesis contemplada en el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que pintó propaganda electoral en el interior de un edificio público.

La norma antes precisada tiene como finalidad evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al impedir que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el caso concreto, quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, en el interior de las instalaciones del “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México, **inmueble destinado a la prestación de un servicio público deportivo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. En el presente caso, los efectos de la conducta desplegada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al pintar propaganda alusiva a su entonces candidato a la Presidencia de la República en el interior de un edificio público, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos.

En tal virtud, cabe decir que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con la difusión de la propaganda electoral llevada a cabo en un lugar prohibido por la normatividad electoral, vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que obtuvo una ventaja indebida frente a los demás partidos participantes en los comicios electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Por el bien de Todos” consistente en transgredir el 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se materializó a través de dos pintas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidatos a la Presidencia de la República de la referida entidad política, en el interior de las instalaciones del “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México.
- b) **Tiempo.** De las constancias de autos, se desprende que las pintas que dieron origen al actual procedimiento estuvieron al menos hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, fecha en que fueron observadas por esta autoridad electoral.
- c) **Lugar.** Las pintas alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidatos a la Presidencia de la República de la referida entidad política, se realizaron en el interior de las instalaciones del “Deportivo Ayotla” del Municipio de Ixtapaluca, del Estado de México.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso, se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido político denunciado conocía la obligación que se establece en el artículo 188, párrafo 1 del código comicial de la materia, de abstenerse de colocar o distribuir propaganda en el interior de edificios públicos, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, colocando la propaganda en cita en el exterior de un inmueble público.

En el caso concreto, es inconcuso que la otrora Coalición “Por el bien de Todos” buscó difundir la candidatura de quienes fue su abanderado a la Presidencia y de la República, a través de la pinta de propaganda electoral, lo cual, rebasó los límites legales previstos en el artículo 188, párrafo 1 del código electoral federal.

Asimismo, esta autoridad considera que, por tratarse exclusivamente de la realización de dos pintas, no es dable afirmar que se trató de una conducta irregular sistemática, y si bien la coalición no negó haber realizado dichas conductas, lo cierto es que esta propaganda fue pintada en un lugar concreto, sin que se cuente con elementos adicionales para firmar que ello aconteció también en otra ubicación.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como grave ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con base en lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de **mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 52, 590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M. N.), en tanto que el Partido Convergencia obtuvo la suma de \$ 133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M. N.) y el Partido del Trabajo recibió como financiamiento para gastos de campaña la cantidad de \$ 135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos (34/100 M. N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$ 30, 164.0463** (treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 0463/1000 M.N).

La sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de ciento trescientos veintidós punto cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006

Federal que asciende a la cantidad de **\$ 11, 294.7543** (once mil doscientos noventa y cuatro pesos 745/1000 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de **\$ 11,130. 1476** (once mil ciento treinta pesos 147/1000), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados.

Siendo que la cantidad que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde la suma de las cantidades antes mencionadas, es de **\$ 52, 590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)**

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se impone multa de **\$ 52, 590.00 (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)** a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/441/2006**

TERCERO. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.